

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1734 del 20 de octubre de 2023 emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 000617 del 25 de julio de 2024**, se ordenó la apertura del proceso Concurso de Méritos **USPEC-CM-A-016-2024**, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015. que tiene por objeto contratar la: **"CONSULTORIA TÉCNICA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA QUE PERMITA DETERMINAR EL TIPO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y/O AMPLIACIÓN REQUERIDA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTRUCTURALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DEL ORDEN NACIONAL A CARGO DEL INPEC"**.

Que mediante **Resolución No. 000789 del 19 septiembre 2024**, se adjudicó el Proceso de Selección por Concurso de Méritos **USPEC-CM-A-016-2024**, de conformidad con el informe de evaluación y aprobación del Comité de Contratación.

Que mediante solicitud de fecha 20 de septiembre de 2024, el representante legal del **CONSORCIO CEYET USPEC**, representado legalmente por **CARLOS GABRIEL CAMACHO OBREGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.724.789, actuando en calidad de proponente, presentó solicitud para **"Revocatoria directa de la Resolución No. 000617 del 25 de julio de 2024"**, en los siguientes términos:

"(...) CARLOS GABRIEL CAMACHO OBREGON en mi calidad de representante legal de CONSORCIO CEYET USPEC., proponente dentro del proceso del asunto; por medio de la presente, me permito hacer uso ante su Despacho de la acción consagrada en el artículo 93 Código de Procedimiento Administrativo y del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes, para que una vez expuesto los hechos se proceda a la REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 000789 DEL 19/9/2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MERITO ABIERTO No. USPEC-CM-A-016-2024. La presente solicitud de revocatoria se hace, dentro del término de perfeccionamiento del contrato, el cual no se ha surtido (firma del

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

contrato). Ley 1150 de 2007 en su Artículo 9o. DE LA ADJUDICACIÓN: En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Negrita y resaltado fuera de texto) Por lo Anterior, se reitera que la presente solicitud de revocatoria se hace, dentro del término para presentar el requerimiento.

HITOS DEL PROCESO

- Que el día 12 de julio de 2024 se realizó Publicación del aviso de convocatoria pública.
- Que el día 25 de julio de 2024, se realizó la apertura del proceso de la referencia. - Que el mismo día, se realizó la publicación del pliego de condiciones definitivo. -
- Que el día 06 de agosto de 2024 se realizó el cierre del presente proceso (12 ofertas). - Que el día 14 de agosto, se realizó la publicación del informe de evaluación 1 CO1.AWD.2005872. -
- Que el día 29 de agosto de 2024 se realizó la publicación del Informe de evaluación 2 CO1.AWD.2005872. - Que el día 05 de septiembre de 2024 se realizó la publicación del Informe de evaluación 3 CO1.AWD.2005872. -
- Que el día 06 de septiembre, el **CONSORCIO CEYET USPEC**, mediante mensaje publico No. CO1.MSG.6771675, se envía observación al informe de evaluación 3.
- Que el día 19 de septiembre se realizó la publicación del Informe de selección CO1.AWD.2005872 Que una vez revisado el informe de selección se evidencia que la entidad hizo caso omiso respecto de la observación planteada por el **CONSORCIO CEYET USPEC**.

Que una vez revisado el informe de selección se evidencia que la Entidad hizo caso omiso respecto de la observación planteada por el **CONSORCIO CEYET USPEC**.

MOTIVACION 1

Que una vez revisada la propuesta por el proponente **CONSORCIO SIAUSP**,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

integrado por: **RDC INGENIERIA (36,50%), ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (2,00%), ENVIRONMENTAL AND WATER SOLUTIONS SAS (36,50%) y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS (25,00%)**, se evidencian las siguientes inconsistencias: En la carpeta denominada "3. Ponderable.zip", se encuentra los documentos soporte correspondiente al criterio ponderable del emprendimiento de mujeres, para lo cual proponente aporta dos documentos PDF, 1. Soportes emprendimiento mujer EWS-4 y 2. Doc soporte emprendimiento. En el primer archivo se evidencia que lo acredita la firma E&W Solutions SAS, identificada con NIT No. 900.896.195-7, e indica que la señora SAYURY LESSETHE BOHÓQUEZ RIOS cuenta con una participación igual al 100% en calidad de accionista, desde el 27 de mayo de 2017 a la fecha

Que E&W Solutions SAS sociedad identificadja con el NIT.900.896.195-7, presenta la siguiente composición accionaria:

Accionista	Identificación	% de participación
Sayury Lissethe Bohórquez Rios	1020754251 de Bogotá D.C	100%

NOTA: dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir del 27 de mayo del 2017 a la fecha.

Imagen No. 1
Fuente: Propuesta CONSORCIO SIAUSP

No obstante, la información fue corroborada por la cámara de comercio de Bogotá, donde en el expediente de constitución de la entidad con fecha 06 de octubre de 2015, se evidencia que existen dos accionistas:

Consulta en línea de expedientes	
ENVIRONMENTAL & WATER SOLUTIONS SAS	
Mátrícula N° 02622074	
Proponente N° 00069500	
Tipo de organización SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	

<https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/matricula/02622074/kardex/todos>

Por medio del presente documento privado, Nosotros,

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN			DOMICILIO
	Tipo de Identificación	Número	Lugar de Expedición	
Natalia Terana Martinez Cardona	Cedula de Ciudadanía	1026254049	Bogotá D, C.	Bogotá D, C.
Sayury Lissethe Bohorquez Rios	Cedula de Ciudadanía	1020754251	Bogotá D, C.	Bogotá D, C.

Manifestamos con la firma de este documento nuestra voluntad de constituir una sociedad comercial del tipo: Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), la cual se registrá por los

Imagen No. 2
Fuente: Expediente cámara de comercio de Bogotá

Para el año 2017, se encuentran únicamente dos expedientes. El primero, fechado el 4 de agosto de 2017, corresponde al Acta No. 004 de la asamblea de accionistas, en la cual se documenta el cambio de representante legal. En esta

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

acta, se constata la presencia de estas dos señoras (Natalia Martínez Cardona y Sayury Lissethe Bohorquez) que confirman un quórum deliberatorio y una representación total del 100% de las acciones. El segundo expediente se refiere al cambio de la dirección comercial.

Se nombran para estos cargos a:

Presidente: Natalia Terana Martínez Cardona, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.254.049 de Bogotá D.C.

Secretario: Sayury Lissethe Bohórquez Ríos, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.754.251 de Bogotá D.C.

2. Asistencia (Quórum Deliberatorio)

Revisada la asistencia se constata que estuvieron en la reunión las siguientes:

- Acciones Suscritas Presentes -	4000 acciones equivalentes al 100% de las acciones
----------------------------------	--

Imagen No. 3
Fuente: Expediente cámara de comercio de Bogotá

En este contexto, se ha determinado que la certificación emitida por E&W Solutions SAS, entidad que forma parte del CONSORCIO SIAUSP, presenta información que NO se ajusta a la realidad. Dicha certificación sostiene que la señora Sayury Lissethe Bohórquez Ríos actúa como accionista única; sin embargo, los registros de la Cámara de Comercio de Bogotá reflejan la existencia de dos accionistas. Adicionalmente, se han identificado expedientes posteriores a la fecha indicada en el compromiso de Mujer Emprendedora (27 de mayo de 2017), que demuestran que, en tal periodo mencionado, la sociedad mantenía dos accionistas y no uno, como el proponente ha pretendido certificar. En virtud de lo anterior, es deber de las empresas actualizar periódicamente la información sobre su composición accionaria ante la Cámara de Comercio. Esta obligación se fundamenta en el hecho de que la Cámara de Comercio ejerce funciones de regulación y supervisión en relación con el cumplimiento de las normativas sobre la estructura corporativa. La oportuna actualización de esta información es esencial para garantizar la transparencia en la administración empresarial y asegurar que los registros reflejen fielmente la realidad societaria. Además, el cumplimiento de esta obligación facilita el acceso a servicios y trámites administrativos, y contribuye a prevenir posibles conflictos legales o administrativos derivados de información desactualizada.

Cabe señalar que la presentación de documentos que no corresponden a la realidad, especialmente aquellos que tienen carácter ponderable en el proceso de contratación, constituye una conducta que afecta la integridad y transparencia del procedimiento. Es competencia de las entidades y de los oferentes garantizar la exactitud de la documentación presentada, pues la inclusión de información falsa o incorrecta puede tener serias repercusiones legales y administrativas. El cumplimiento de esta obligación facilita el acceso a servicios y trámites administrativos y contribuye a prevenir posibles conflictos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

legales o administrativos derivados de información desactualizada o engañosa. En cuanto a la obligación presentar información veraz por parte de los proponentes en ámbito de contratación estatal, se encuentra que: • Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública): Establece los principios y normas para la contratación estatal en Colombia. estipula que los contratistas deben proporcionar información veraz y completa. • Ley 1150 de 2007: Modifica y complementa la Ley 80 de 1993, con disposiciones sobre la transparencia y la obligación de los oferentes de presentar información verdadera. • Ley 1474 de 2011 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública): Refuerza la obligación de los contratistas de proporcionar información veraz y establece sanciones para quienes presenten datos falsos o inexactos. • Decreto 1082 de 2015: Reglamenta aspectos relacionados con la contratación estatal, y detalla las obligaciones de los oferentes en cuanto a la presentación de información. • Dentro de las Sanciones Administrativas y Legales a) Inhabilitación para Contratar: Los oferentes que presenten información falsa o inexacta deben ser inhabilitados para celebrar contratos con el Estado. La Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011 prevén la imposición de sanciones que incluyen la inhabilitación temporal o definitiva para contratar con entidades estatales. b) Multas y Penalidades. Las entidades contratantes pueden imponer multas y otras sanciones económicas. Estas penalidades buscan disuadir la presentación de información falsa y asegurar el cumplimiento de las normas. Este tipo de manipulación documental devela serias inquietudes en cuanto a la integridad y veracidad de la información proporcionada por los proponentes, ya que socava la transparencia y la confianza en el proceso de evaluación de propuestas. Es fundamental que los documentos presentados por los proponentes sean precisos y reflejen fielmente su experiencia y capacidad, a fin de garantizar una competencia justa y equitativa entre los participantes en el proceso de licitación o contratación. Por lo cual, se observa que ha adjuntado unas certificaciones con información alterada para el proceso en cuestión, con la finalidad de ser ponderado y que finalmente le sea adjudicado el presente proceso de contratación de manera ilegal. Esta acción constituye una grave violación ética y legal, contraria a lo establecido en la Ley 1474 de 2011, la cual prohíbe expresamente la falsedad en documentos en el contexto de la contratación pública. La presentación de información alterada con el objetivo de obtener ventajas indebidas en un proceso de contratación es una práctica censurable que atenta contra los principios de transparencia, legalidad y probidad que deben regir en la contratación pública. En ese sentido solicitamos que se RECHACE al proponente CONSORCIO SIAUSP teniendo en cuenta que, el mismo presentan falsedad en documentación privada, además de presentar competencias desleales descritas en el estatuto de contratación, de igual forma solicitados a la entidad que informe a las instituciones competentes de la situación que se está presentando con el fin de que se le apliquen las sanciones disciplinarias y penales que correspondan según lo establecido en la ley. También hacemos un llamado al principio de la selección objetiva, toda vez que con los hechos anteriores el mismo se estaría violentando.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

"ARTICULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios..."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Con base en todo lo esbozado, fundamentado en argumentos facticos, jurídicos y técnicos a través de los cuales se desestima la evaluación en lo concerniente a la puntuación, y atendiendo al principio de selección objetiva que rige todas las actuaciones de la Administración en especial la contratación pública, se deja claro que esta adjudicación del trámite que nos ocupa es una actuación "errónea, equivocada e ilegal" ya que no se tuvieron en cuenta las advertencias realizadas por el **CONSORCIO CEYET USPEC** de manera clara, oportuna y legal. Como es el caso de los certificados de ponderación, así mismo convocamos la participación de las diferentes veedurías y entes de control a los cuales se envía copia del mismo documento con el fin de garantizar la igualdad y libre competencia en el proceso mencionado. Se solicita respetuosamente al comité evaluador publicar en SECOP II la presente solicitud de revocación.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD DE REVOCATORIA (ART. 93 DE LA LEY 1437 DE 2011)

Fundamentamos la solicitud de revocatoria invocando las causales Primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber, "Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley" y "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", de conformidad con lo siguiente: En ese orden de ideas, encontramos en la adjudicación del trámite que nos ocupa, una actuación "ERRÓNEA, EQUIVOCADA E ILEGAL" por parte de los funcionarios de la entidad encargados de la evaluación del componente técnico; de tal forma, que nos permitimos señalar, lo siguiente: 1. Se violan los principios pilares de la Constitución Nacional, Norma Contractual, entre ellos el de IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD Y EL DEBER DE LA SELECCIÓN OBJETIVA ENTRE OTROS. 2. De otra parte, encontramos un acto proferido de forma "IRREGULAR", que acoge la decisión de adjudicar el presente tramite desconociendo y dejando de lado las advertencias realizadas sobre información inexacta respecto del proponente CONSORCIO 320. Además, de desconocer los preceptos legales antes señalados, la actuación aquí recurrida, que atenta contra los derechos e intereses del proponente CONSORCIO CEYET USPEC, lo que lo priva del derecho de ejecución del contrato.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"**

"...ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos y funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..." Tal como consta en el capicite de los Hechos, se configuran los elementos inmersos en las causales 1 y 2 de la norma citada, razonamos de forma viable REVOCAR de forma directa **LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. RESOLUCIÓN No. 000617 DEL 25/7/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No USPEC-CM-A-016-2024**, Fundamentos con los cuales, realizamos la presente solicitud. Para ello, Veamos FINALIDAD Encontramos entonces, la finalidad de la revocatoria directa, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en SENTENCIA C-742/99: "...la revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción." "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. Según esa misma sentencia revocatoria directa no es un recurso, sin embargo, tal afirmación no es compartida por toda la jurisprudencia. Uno de los principios que deben regir la revocatoria directa, es que la administración no puede ignorar la ilicitud de una situación. "No obstante la facultad de la administración de revocar sus propios actos, carece ella de un carácter absoluto, pues en su ejercicio no

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"**

puede atropellar los derechos de los particulares. Cabe la tutela para dejar sin efectos el acto de revocación y ordenar a la respectiva autoridad que cumpla, a favor del afectado, el acto inicial por ella proferido, en el que hubiese reconocido o creado un derecho individual. Desde luego, la administración está autorizada expresamente por el código contencioso administrativo para revocar, sin el consentimiento de la persona favorecida, el acto administrativo obtenido ilícitamente. En tales hipótesis, no cabe duda de que en el origen de la situación jurídica individual que se reclama existe un vicio, que, si es conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si éste se hubiese adquirido al amparo de la ley. En realidad, la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos. Pero, como puede verse, se trata de una excepción, que por tanto debe ser entendida y aplicada con carácter restrictivo" 1 (Negrilla y subraya fuera de texto). Ahora bien, las normas aplicables en materia de revocación de actos administrativos están erigidas sobre el respeto del debido proceso y del principio de buena fe, ya que el Código Contencioso Administrativo establece claramente las causales especiales que la hacen procedente. De hecho, lo que se pretende es la revocatoria de este acto administrativo que en el que se incurrió en violación a las normas superiores (Art. 209 de C. N.) y el Estatuto de Contratación Administrativa y por consiguiente se causó agravio INJUSTIFICADO contra los intereses y patrimonio del proponente CONSORCIO CEYET USPEC, ya que el conjunto de actividades que despliega la administración pública busca el cumplimiento de los fines estatales y ello debe estar presente en todas las actuaciones públicas; la función administrativa está al servicio.

De los interés generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, LO QUE PARA EL CASO EN ESTUDIO NO SE CUMPLIÓ. VIOLACIÓN DEL ART. 5 DE LA LEY 80 DE 1993: De la norma citada: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:" (Negrilla y subraya fuera de texto). *Es importante señalar que el conjunto de actividades que despliega la administración pública busca el cumplimiento de los fines estatales y ello debe estar presente en todas las actuaciones públicas; la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Como quiera, que uno de los aspectos más sensibles de los procesos de selección de contratistas es la evaluación de las ofertas (2 -*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"***

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Subsección C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) - Demandante: Germán Eduardo Zea Gómez - Demandado: Municipio de Magangué - Referencia: Acción de controversias contractuales), y dentro de ella la calificación del cumplimiento de los requisitos que exigen los pliegos de condiciones, la ley y los reglamentos. No cabe duda de que a la entidad estatal que dirige el proceso administrativo es a quien le corresponde adoptar esa decisión, en primera instancia; la cual puede ser controvertida por los proponentes a través de los recursos que brinde la ley contra la adjudicación, para que de nuevo la administración estudie el tema. En ese sentido, el COMITÉ EVALUADOR, muy a pesar de contar con los documentos suficientes para realizar una evaluación correcta no realizó dicha revisión minuciosa de la documentación aportada, más específicamente percatarse de información inexacta de la experiencia presentada por el proponentes CONSORCIO SIAUSP. En virtud, de lo anterior de proseguir la actuación irregular, nos encontramos frente a la configuración de las causales invocadas 1 y 2 de REVOCATORIA DIRECTA del acto que aquí se cuestiona. De tal suerte, que encontramos la oportunidad para que la entidad corrija la infracción normativa y en ese orden proceda a la aplicación de lo que consagra el reglamento vigente; es decir, para el caso que se cuestiona se de aplicación a lo que consagra el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, las normas aplicables en materia de revocación de actos administrativos están erigidas sobre el respeto del debido proceso y del principio de buena fe, ya que la Ley 1437 de 2011 establece claramente las causales especiales que la hacen procedente.

PETICIONES Y REQUERIMIENTOS

Acorde con los hechos narrados y a los fundamentos expuestos muy respetuosamente solicito a su Despacho; como quiera, que se configuran las causales 1 y 2 expresas de REVOCATORIA DIRECTA contenidas en el Art. 93 y de la Ley 1437 de 2011, requerimos:

1. Aceptar el privilegio de REVOCATORIA DIRECTA respecto DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 000617 DEL 25/7/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. USPEC-CM-A-016-2024".
2. Proceder al RECHAZO de la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO SIAUSP, toda vez que presenta información inexacta, la cual fue comprobada y adjunta a la presente solicitud.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

3. Realizar el procedimiento de ADJUDICACIÓN al proponente CONSORCIO CEYET USPEC del trámite contractual CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. USPEC-CM-A-016-2024". Por ser la oferta más favorable para la entidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, los artículos 74 y ss. Del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 80 de 1883, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1395 de 2010, decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes y la jurisprudencia Nacional especializada. Asimismo, en el pliego de condiciones, numeral 8. CAUSALES QUE DAN LUGAR A RECHAZO DE LA OFERTA, numeral 3 y 4 establece:

3. Cuando se evidencie que la información presentada por el proponente contenga datos contradictorios, inconsistentes, que induzcan a error a la entidad, aporte información no veraz o altere algún documento original.
4. Cuando la USPEC en cualquier estado del proceso de selección evidencie, que alguno(s) de los documentos que conforman la oferta contiene(n) información inconsistente o contradictoria o evidencie una inexactitud en la información contenida en la oferta que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido al oferente cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos y/o ponderables.

(...).

Que visto los argumentos expuestos en la citada solicitud, la entidad verificará su procedencia y si la misma tiene la virtud de prosperidad en el caso que nos ocupa así:

1. El artículo noveno de la Ley 1150 de 2017, establece: *De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

2. De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que para el caso al aplicarle la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley.
3. Así, todo ataque al acto de adjudicación en procesos de selección de contratistas, deberá realizarse a través del ejercicio de las acciones contencioso administrativas establecidas para el efecto, en sede judicial, siendo el juez el competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión de la inconformidad de los oferentes que se consideran lesionados con la decisión de la administración.
4. Ahora bien dentro de la petición, el solicitante ataca la Resolución 000617 del 25 de julio de 2024, a través de la cual la Entidad ordenó la apertura del Proceso de Selección por Concurso de Méritos USPEC-CM-A-016-2024, siendo esto improcedente, por cuanto el Acto Administrativo que adjudica el proceso corresponde a la resolución 000789 del 19 de septiembre de 2024, tal y como se evidencia en la adjudicación realizada en la plataforma SECOP II, el día 19 de septiembre de los corrientes.
5. En efecto, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ha reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, al manifestar lo siguiente: *Dispone el num 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993 que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario", características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato. El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del Contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades. Surge pues para el adjudicatario el derecho*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario. (...) Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio y por ello en esa oportunidad enfatizó en que le estaba vedado el camino de la revocatoria directa para "restablecer el principio de legalidad roto por la intervención de un acto de adjudicación ilegal", como quiera que debía instaurar la acción de nulidad en contra de su propio acto. ¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 15 de agosto de 2002 Radicado (20923) Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

- 6.** Así es claro, que la administración no tiene la facultad de revocar el acto administrativo de adjudicación, por estar expresamente prohibido por la ley y, en consecuencia, tampoco le es dable a los oferentes que fueron adjudicatarios dentro del proceso de selección, acudir a la revocatoria directa para atacar el acto en mención en sede administrativa, ya que, una vez adjudicado el contrato, este solo puede ser objeto de controversia, en sede judicial, en donde será competente el juez para conocer de la ilegalidad o no del acto acusado.
- 7.** Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto de adjudicación, a saber: 1. Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad. 2. Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.
- 8.** Frente a estos dos casos excepciones de revocación, el Consejo de Estado ha manifestado: *"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente: "Artículo 90. De la adjudicación (...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)" (Resalta la Sala). Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales". Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos ² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. 15 de agosto de 2017, Radicado (2346) Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

- 9.** En tal sentido, las dos causales establecen unas situaciones muy puntuales en las cuales procedería la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber: i) que entre el momento de la adjudicación y la firma del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.
- 10.** Frente a la primera causal no se advierte en la solicitud del accionante, ni se evidencia de manera probatoria que haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado que le impida la ejecución del contrato adjudicado, que conlleve la revocatoria del acto de adjudicación.
- 11.** Frente a la segunda causal, la doctrina ³ ha precisado que: *"Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad"* ³ JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.
- 12.** En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

13. Así, la causal no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación. En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.
14. En ese orden de ideas, lo manifestado por el **CONSORCIO CEYET USPEC**, no es viable determinar que la certificación de emprendimiento de mujeres aportada dentro de la oferta por ENVIRONMENTAL & WATER SOLUTIONS S.A.S carece de validez o de inconsistencias, lo anterior, teniendo en cuenta que los extractos de las actas aportados dentro de la petición, no dan cuenta ni establecen de manera clara, la calidad de los accionistas y tampoco las actuaciones administrativas que realicen frente a la Cámara de Comercio.
15. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

A. Análisis de la Imagen 1:

Consulta en línea de expedientes

ENVIRONMENTAL & WATER SOLUTIONS SAS
Mátrícula N° 02622074
Proponente N° 00069500
Tipo de organización SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

<https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/matricula/02622074/kardex/todos>

Por medio del presente documento privado, Nosotros,

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN			DOMICILIO
	Tipo de identificación	Número	Lugar de Expedición	
Natalia Terana Martinez Cardona	Cedula de Ciudadanía	1026254049	Bogotá D. C.	Bogotá D. C.
Sayury Lissethe Bohorquez Ríos	Cedula de Ciudadanía	1020754251	Bogotá D. C.	Bogotá D. C.

Manifestamos con la firma de este documento nuestra voluntad de constituir una sociedad comercial del tipo: Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), la cual se registrá por los

Imagen No. 2
Fuente: Expediente cámara de comercio de Bogotá

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

Tal y como lo establece el peticionario en su observación, este extracto del documento demuestra la constitución de la empresa para el año 2015.

B. Análisis de la imagen 2

Se nombran para estos cargos a:

Presidente: Natalia Terana Martínez Cardona, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.254.049 de Bogotá D.C.

Secretario: Sayury Lissethe Bohórquez Ríos, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.754.251 de Bogotá D.C.

2. Asistencia (Quórum Deliberatorio)

Revisada la asistencia se constata que estuvieron en la reunión las siguientes:

- Acciones Suscritas Presentes-	4000 acciones equivalentes al 100% de las acciones
---------------------------------	--

Imagen No. 3
Fuente: Expediente cámara de comercio de Bogotá

A partir de la imagen que se muestra, se puede evidenciar los cargos designados para adelantar el acta, en este se nombran el "presidente" y "secretario" de la reunión, más no se indica que estos cargos correspondan a los accionistas de la sociedad.

16. Ahora bien, la documentación aportada por el **CONSORCIO SIAUSP**, por parte de sus integrantes no puede, ni debe ser catalogada por la **USPEC** como falsa o que no se ajusta a la realidad, toda vez, que la Entidad garantizando el debido proceso de los proponentes y principio de buena fe, NO puede descartar documentación presentada por los proponentes, esto, teniendo en cuenta que como lo ha indicado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, *"la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por este cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe."

- 17.** Que la entidad, no puede aceptar estos argumentos como medios ilegales para considerar así su adjudicación, pues mal haría, teniendo en cuenta que la competencia para determinar si un documento carece de validez, corresponde a los Jueces de la República; y no a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, por lo tanto, la entidad se mantiene en la adjudicación realizada por el Ordenador del Gasto mediante el Acto Administrativo No. 000789 del 19 de septiembre de 2024 y por lo tanto, no se acoge la solicitud del peticionario, máxime cuando dentro de la solicitud, se pretende dejar sin efecto el acto administrativo 000617 del 25 de julio de 2024, el cual **NO** corresponde a la adjudicación del Proceso de Selección por Concurso de Méritos No. USPEC-CM-A-016-2024, sino a la apertura del mismo.
- 18.** Por todo lo expuesto, y según se advirtió en el numeral 11 de la presente resolución, cuando se trata de la segunda causal invocada para el mecanismo de solicitud de revocatoria directa, no se evidencia una acción dolosa o utilización de violencia o amenaza o engaño o fraude o maniobras fraudulentas para la expedición del acto administrativo de adjudicación, en cuanto la decisión obedeció a criterios técnicos, jurídicos y económicos evaluados y sustentados en todos sus aspectos a lo largo del proceso de selección adelantado que nos ocupa.
- 19.** En virtud a lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, no se aceptan los argumentos esgrimidos por parte del peticionario, en el sentido que se pudiera configurar una violación a la selección objetiva por desconocer la observación presentada, principalmente cuando el proponente contó con la oportunidad procesal para hacerlo, situación que de hecho se configuró y no se efectuó observación alguna dentro de los términos establecidos por la Entidad.
- 20.** En este sentido, la Entidad no advierte situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, siendo claro, que la causal mencionada no se configura, y en consecuencia no hay lugar a revocar el acto acusado, por lo tanto, la solicitud del proponente en virtud al Proceso de Selección por Concurso de Méritos USPEC-CM-A-016-2024, es plenamente improcedente y en efecto se procede a rechazar la solicitud.
- 21.** En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000949 DEL 20/11/2024 12:25:44

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra un acto de adjudicación y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa de la **Resolución No. No. 000789 del 19 de septiembre de 2024**, presentada por el **CONSORCIO CEYET USPEC**, representado legalmente por **CARLOS GABRIEL CAMACHO OBREGÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.724.789, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al **CONSORCIO CEYET USPEC**, representado legalmente por **CARLOS GABRIEL CAMACHO OBREGÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.724.789, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 de la 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme con lo señalado en el párrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 4. Ordénese la publicación de la presente resolución en el SECOP II, para el conocimiento general.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 20/11/2024 12:25:44



FIRMA

LUDWING JOEL VALERO SÁENZ

Director General

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

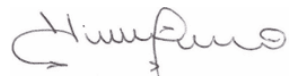
Elaboró: Yoana Muñoz Avendaño – Grupo Precontractual – DIGECO

Elaboró: Diana Alvarez Blanco – Grupo Precontractual – DIGECO

Revisó: Albely Tovar González – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO

Aprobó: Fidel Ignacio Espitia Ordoñez – Director de Gestión Contractual

Control de Legalidad: Carmen Rosa Castañeda Quitian – Coordinadora Grupo Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad

PROYECTO	DIANA CAROLINA ALVAREZ BLANCO PROFESIONAL ESPECIALIZADO 18 GRADO 18	11/15/2024 9:41:34 AM	
REVISO	YOANA MUNOZ AVENDAÑO CONTRATISTA	11/15/2024 11:41:49 AM	
REVISO	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	11/15/2024 11:51:00 AM	
REVISO	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR GRADO 23	11/19/2024 1:18:51 PM	
REVISO	CARMEN ROSA CASTAÑEDA QUITIAN COORDINADOR(A)	11/19/2024 3:52:23 PM	
FIRMO	LUDWING JOEL VALERO SAENZ DIRECTOR(A) GENERAL	11/20/2024 11:43:41 PM	